

No pagarán derecho en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A). Con medidor

USO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15		1.519411
15.01-30		1.519411	0.088831
30.01-45		2.857784	0.134723
45.01-60		4.8828565	0.151814
60.01-75		7.1779035	0.157933
75.01-100		9.5558735	0.191060
100.01-125		14.3396655	0.237480
125.01-150		20.278155	0.317977
150.01-300		28.2297955	0.355640
300.01-500		81.8887835	0.422000
500.01-700		166.558864	0.354691
700.01-1,200		237.884038	0.411555
MAS DE 1,200		444.899936	0.413665

B). Sin medidor

USO DOMÉSTICO CUOTA FIJA	VIVIENDA POPULAR	4.594630
	RESIDENCIAL MEDIA-2	12.066879
	RESIDENCIAL MEDIA-1	17.004806
	RESIDENCIAL ALTA	51.053454
	TERRENO BALDÍO	2.537591

II. Para uso no doméstico

A). Con medidor

USO NO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15		2.765577
15.01-30		2.765577	0.161098
30.01-45		5.201466	0.181143
45.01-60		7.918935	0.226825
60.01-75		11.337346	0.289808
75.01-100		15.703991	0.407863
100.01-125		25.932005	0.577823
125.01-150		40.456507	0.597024
150.01-300		55.359437	0.649669
300.01-500		152.820443	0.650302
500.01-700		283.568597	0.662751
700.01-1,200		422.049796	0.666760
1,200.01-1,800		776.603963	0.672668
MAS DE 1,800		1278.607670	0.681846

B). Sin medidor

USO NO DOMESTICO CUOTA FIJA	SECO	14.257903
	SEMI HÚMEDO	23.763347
	HÚMEDO	39.605860

Para la aplicación general de la tabla anterior, se asignará el uso de acuerdo a la siguiente clasificación:

GIROS DE USO SECO

ABARROTES	DULCERÍA	PERFUMERÍA
ACEITES Y LUBRICANTES (VENTA)	ELECTRÓNICA	PINTURAS Y SOLVENTES
AGENCIA FUNERARIA	EQUIPO DE COMPUTO	PISOS Y LOSETAS
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	EQUIPO DE SONIDO	PLOMERÍA
AGENCIA DE PAQUETERÍA	EQUIPO DE VIDEO Y FILMACIÓN	PRODUCTOS DEL CAMPO
AGENCIA DE VIAJES	ESCRITORIO PUBLICO	PRODUCTOS DE PLÁSTICO
ALFOMBRAS Y ACCESORIOS	EXPENDIO DE PAN	PRONÓSTICOS DEPORTIVOS
ALQUILER DE MESAS Y SILLAS	FARMACIAS	RELOJERÍA
ALQUILER Y VENTA DE ROPA DE	FERRETERÍAS	RÓTULOS Y SIMILARES
ETIQUETA	FIBRA DE VIDRIO	REPARACIÓN DE TUBOS DE ESCAPE
ANTENAS PARABÓLICAS	FORRAJES Y PASTURAS	REPARACIÓN DE MAQUINARIA
ARTESANÍAS	HERRERÍAS	SASTRERÍA
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	IMPERMEABILIZANTES	SEGURIDAD INDUSTRIAL
ARTÍCULOS DE PIEL	IMPRESA	SERIGRAFÍA
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	INMOBILIARIA	SOMBRERERÍA
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	JOYERÍA	TALABARTERÍA
ARTÍCULOS PARA FIESTAS	JUEGOS ELECTRÓNICOS	TALLER ALINEACIÓN Y BALANCEO
AUTO ELÉCTRICO	JUGUETERÍA	TALLER DE COSTURA
AZULEJOS Y MUEBLES DE BAÑO	LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	TALLER DE ELECTRODOMÉSTICOS
BANCOS	LOCAL CERRADO	TALLER DE MUELLES
BISUTERÍA	LOTERÍA	TALLER DE REPARACIÓN DE CALZADO
BODEGAS	LLANTERAS	TAPICERÍA
BICICLETAS	MADERAS Y DERIVADOS	TELAS Y BLANCOS
BONETERÍA	MAQUINAS DE ESCRIBIR	TLAPALERÍA
BOUTIQUE	MATERIAL DE PLOMERÍA	TORNILLOS Y HERRAMIENTAS
CARBONERÍA Y DERIVADOS	MATERIAL ELÉCTRICO	TORNO Y HERRAMIENTAS
CARPINTERÍA	MATERIAS PRIMAS	UNIFORMES
CASSETAS TELEFÓNICAS	MERCERÍA	VIDEO CLUB
CASIMIRES	MINAS DE GRAVA Y ARENA	VIDRIO Y ALUMINIO
CERRAJERÍA	MISCELÁNEAS	VULCANIZADOTA
COCINAS INTEGRALES	MOTOCICLETAS	ZAPATERÍA
COPIAS FOTOSTÁTICAS	MUDANZAS Y TRANSPORTES	
CORTINAS	MUEBLERÍA	
CRISTALERÍA	OFICINAS	
DECORACIÓN	ÓPTICA	
DEPOSITO DE CERVEZA Y REFRESCO	PELETERÍA, VENTA	
DESPACHOS	PAPELERÍA	
DESPERDICIO INDUSTRIAL	PAQUETERÍA	
DISCOS CINTAS Y ACCESORIOS	PALETERA (VENTA)	

GIROS DE USO SEMI HÚMEDO

ACUARIOS Y ACCESORIOS	PELUQUERÍA	RECAUDERÍA
AGENCIA AUTOMOTRIZ	FLORERÍA	ROSTICERÍA

ANTOJITOS	FONDA	SALÓN DE BELLEZA
BILLARES	HOJALATERÍA Y PINTURA	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA
CAFETERÍA	JUGOS Y LÍQUIDOS	TALLER MECÁNICO
COCINA ECONÓMICA	LONCHERÍAS	TAQUERÍA
CONSULTORIO DENTAL	LONJA MERCANTIL	HAMBURGUESAS
CONSULTORIO MEDICO	LOTES DE AUTOS	TORTILLERÍA
CREMERÍA Y TOCINERÍA	MOLINOS	VENTA Y CAMBIO DE ACEITES
ELABORACIÓN DE FRITURAS Y BOTANAS	MECÁNICA EN GENERAL	VENTA DE PLANTAS ORNAMENTALES
ESTACIONAMIENTO PUBLICO	PELUQUERÍA	VETERINARIA
EXPENDIO DE PETRÓLEO	PIZZERÍA	GUARDERÍAS
ESTÉTICA	POLLERÍA	

GIROS DE USO HÚMEDO

AUTO LAVADOS	FABRICACIÓN DE LICORES	SANITARIOS PÚBLICOS
BARES	FABRICACIÓN DE HIELO	SERVICIO AUTOMOTRIZ
CANTINAS	GIMNASIOS	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO
CASAS DE HUÉSPEDES	BALNEARIOS	TABIQUERAS U HORNOS DE BLOCK
CLÍNICAS	HOSPITALES	O SIMILARES
CLUBES DEPORTIVOS	HOTELES	TIENDAS DE AUTOSERVICIO
ESCUELAS PARTICULARES	LAVANDERÍAS	TIENDAS DEPARTAMENTALES
GASOLINERAS	MOTELES	TINTORERÍAS
EMBOTELLADORAS DE AGUA	OSTIONERÍAS	VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS
ELABORACIÓN DE PALETAS, HELADOS	POSADAS	
Y NIEVES	RESTAURANTES	

ARTÍCULO 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable, el cual se equipara al saneamiento que en ejercicios anteriores se ha venido cobrando.

ARTÍCULO 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

AGUA EN BLOQUE	0.212899
-----------------------	----------

ARTÍCULO 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de **3.376000** número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

ARTÍCULO 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Doméstico

CONEXIÓN DE AGUA USO DOMESTICO	VIVIENDA POPULAR	39.317845
	RESIDENCIAL MEDIA	121.046058
	RESIDENCIAL ALTA	202.598507

B). No doméstico

CONEXIÓN AGUA USO NO DOMESTICO	COMERCIAL I	112.603420
	COMERCIAL II	216.545185

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Doméstico

CONEXIÓN DRENAJE USO DOMESTICO	VIVIENDA POPULAR	31.071227
	RESIDENCIAL MEDIA	46.606840
	RESIDENCIAL ALTA	69.910313

B). No doméstico

CONEXIÓN DRENAJE USO NO DOMESTICO	100 MM	75.068208
	150 MM	101.342034
	200 MM	136.811661

ARTÍCULO 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable

VIVIENDA POPULAR	0.050429
RESIDENCIAL MEDIA	0.113940
RESIDENCIAL ALTA	0.151392
COMERCIAL	0.181776

II. Alcantarillado

VIVIENDA POPULAR	0.060979
RESIDENCIAL MEDIA	0.135040
RESIDENCIAL ALTA	0.172492
COMERCIAL	0.213426